

INFORME N° 106 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resulta aplicable para la tramitación de los regímenes aduaneros lo señalado en el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000, respecto a la suspensión de plazos dispuesta en atención al Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en adelante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; en adelante Decreto de Urgencia N° 026-2020.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; en adelante Decreto de Urgencia N° 029-2020.
- Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, que disponen la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020; en adelante Decretos Supremo N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.
- Decreto Supremo N° 412-2017-EF que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT; en adelante TUPA de SUNAT.

III. ANALISIS:

1. ¿El pronunciamiento institucional contenido en el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000 puede ser aplicado para los regímenes aduaneros?

Al respecto, se debe precisar que mediante el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000 la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria emitió opinión con relación a la aplicación de la suspensión del cómputo de plazos dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 en los procedimientos tributarios seguidos ante la SUNAT.

A tal efecto, analiza de manera general el alcance de las normas citadas, concluyendo que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 suspende el plazo de tramitación de los procedimientos administrativos en materia tributaria seguidos ante la SUNAT que estén sujetos a silencio administrativo positivo o negativo y que hayan sido iniciados antes del 16.3.2020; mientras que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 suspende desde el 21.3.2020 el plazo de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole, no comprendidos por el Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Como se observa, lo opinado en el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000 alcanza a todo procedimiento seguido ante la SUNAT, lo que incluye a la destinación aduanera de mercancías a los diferentes regímenes previstos en la LGA, que conforme a lo establecido en el TUPA de SUNAT constituye un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo; en ese sentido, se concluye que lo señalado en el referido informe

resulta aplicable a efectos de la suspensión del cómputo de plazos en los regímenes aduaneros.

2. ¿Cómo debe efectuarse el cómputo de los plazos suspendidos por los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, sucesivamente prorrogados hasta el 10.6.2020?

Como se ha señalado en atención a la anterior interrogante, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se dispuso la suspensión, por treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación¹, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (16.3.2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, el plazo de suspensión fue sucesivamente prorrogado, mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, hasta el 10.6.2020.

Posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que con su artículo 28 suspendió por treinta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, no comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluidos aquellos que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (21.3.2020)². Este plazo de suspensión fue prorrogado sucesivamente hasta el 10.6.2020, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

En ese sentido, la suspensión del cómputo de plazos prevista por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 aplica a partir del 16.3.2020 sobre los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que a dicha fecha se encontraban en trámite; en tanto que la suspensión ordenada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 opera a partir del 21.3.2020, sobre los plazos de inicio y tramitación del universo de procedimientos no comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluidos los que estuvieran en trámite a esa fecha.

Así pues, según se trate de procedimientos comprendidos por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 o el Decreto de Urgencia N° 029-2020, los plazos de los procedimientos seguidos ante la SUNAT deben tenerse por suspendidos desde el 16.3.2020 o 21.3.2020 hasta el 10.6.2020.

3. En el caso de vencimiento de plazos para la culminación de regímenes de perfeccionamiento y de depósito ¿cuál sería la fecha para iniciar a contar los plazos nuevamente en los casos de aquellos regímenes que vencen después del 10.6.2020? ¿A partir del 11.6.2020 o al día siguiente de vencido el régimen?

Como se ha señalado anteriormente, al amparo de los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, así como de las normas que prorrogan sus efectos, el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos estuvo suspendido hasta el 10.6.2020, por tanto, en todos los casos, el reinicio de su cómputo se produjo a partir del 11.6.2020.

¹ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue publicado el 15.03.2020, por lo que la suspensión de plazos opera a partir del 16.03.2020, fecha que coincide con el inicio de su entrada en vigor.

² Debe tenerse en cuenta que la suspensión de cómputo de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 sólo resulta aplicable a partir del 21.03.2020, por lo que no aplica durante el período comprendido desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020 en consulta.

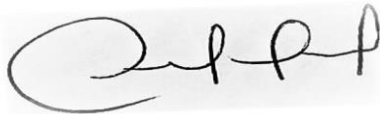
En consecuencia, en los regímenes de perfeccionamiento y de depósito, independientemente de si el plazo para su culminación vencía inicialmente dentro del periodo de suspensión o posterior a este, se debe considerar al 11.6.2020 como la fecha de reinicio del cómputo del plazo para determinar el vencimiento del régimen.

IV. CONCLUSIONES:

En consideración de lo expuesto en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Lo opinado en el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000, emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, alcanza a todo procedimiento seguido ante la SUNAT.
2. Según se trate de procedimientos comprendidos por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 o el Decreto de Urgencia N° 029-2020, los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos seguidos ante la SUNAT deben tenerse por suspendidos desde el 16.3.2020 o 21.3.2020, respectivamente, hasta el 10.6.2020.
3. En los regímenes aduaneros de perfeccionamiento y de depósito, independientemente de si el plazo para culminar el régimen vencía inicialmente dentro del periodo de suspensión o posterior a este, se debe considerar al 11.6.2020 como la fecha de reinicio del cómputo del plazo para determinar el vencimiento del régimen.

Callao, 18 de agosto de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jgoc
CA264-2020
CA289-2020
CA290-2020